

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-237/2018

RECORRENTE: AYUNTAMIENTO
DE ORIZABA, VERACRUZ

RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVO DE LA 15 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: OLIVE BAHENA
VERÁSTEGUI Y HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORARON: YESSICA
ESQUIVEL ALONSO, MARCO
VINICIO ORTÍZ ALANIS Y
FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL
PINEDA

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, contra el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, que entre otras cuestiones, determinó el desechamiento de la denuncia presentada por el ahora recurrente, contra la coalición “Juntos Haremos Historia” y del instituto político MORENA; y

R E S U L T A N D O S:

De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, María Isabel Meneses Guzmán, en su carácter de apoderada legal del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, presentó denuncia contra la coalición “Juntos haremos Historia” y del instituto político MORENA por la instalación y colocación de propaganda política electoral *–a su decir, una carpa, así como mesas que se encontraban obstaculizando el paso de los ciudadanos y el equipamiento urbano–*, en la zona que comprende el centro histórico de la Ciudad de Orizaba, de la referida entidad federativa, tal y como, en su concepto, se desprende de la publicación realizada en la página oficial del partido denunciado correspondiente al municipio de Orizaba, Veracruz.

2. Registro, radicación y diligencias de investigación. El veinticinco de mayo del año en curso, la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, radicó la queja y ordenó su registro con el número de expediente **JD/PE/AYTO/JD15/VER/PEF/1/2018**, al tiempo que mandató la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

3. Acuerdo impugnado. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable determinó el desechamiento de la denuncia, en razón de que los actos materia de queja eran inexistentes, por lo que declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

Dicha determinación se **notificó** a la parte actora mediante el oficio INE/JD15-VER/1483/2018, el veintinueve de mayo del año que transcurre.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con tal determinación, el uno de junio de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, por conducto de su apoderada legal, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

5. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. En su oportunidad, la autoridad responsable realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso de revisión y la remitió a la Sala Superior con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

6. Turno. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-237/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4 párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, que entre otras cuestiones, determinó el desechamiento de la denuncia presentada por el ahora recurrente, contra la coalición “Juntos Haremos Historia” y del instituto político MORENA.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a. Forma. El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; hace constar, el nombre del recurrente y del representante, así como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del inconforme.

b. Oportunidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó en tiempo, toda vez que el acuerdo combatido se notificó al recurrente el veintinueve de mayo del año en curso; en tanto que el escrito de demanda se presentó el uno de junio del año en curso, por lo que el recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS¹.**

c. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, toda vez que el recurso fue interpuesto por María Isabel Meneses Guzmán, en su carácter de apoderada legal del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, ante la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa, personalidad que le reconoció la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. El Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, por conducto de su apoderada legal, cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, por ser quien presentó la denuncia a la que recayó el acuerdo impugnado, a través del cual, la autoridad responsable desechó de plano su escrito de queja; de ahí, que tenga interés en que se revoque el acuerdo reclamado.

e. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43 a 45.

TERCERO. Consideraciones torales de la determinación impugnada

La autoridad responsable señaló que, de conformidad con las actas circunstanciadas de veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, levantadas por la Oficialía Electoral, a efecto de verificar la existencia o no de la propaganda denunciada en el primer cuadro de la Ciudad de Orizaba, Veracruz, así como de la página web:
<https://www.facebook.com/MorenaOrizabaOficial/posts/803736363130468>, no se logró advertir la existencia del material objeto de denuncia.

Por tanto, de conformidad con la Jurisprudencia 45/2016 de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”, no resultaba posible iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de la coalición “*Juntos haremos Historia*” y del partido político MORENA, por los actos denunciados, toda vez que de las constancias de autos no se advertía elemento probatorio para determinar la vulneración a la normativa electoral, esto es, no se constató la colocación de propaganda electoral en el centro histórico de la Ciudad de Orizaba, Veracruz.

En razón de lo cual, la responsable señaló su imposibilidad para tener por acreditado los hechos denunciados.

En relación a las medidas cautelares solicitadas, la autoridad administrativa electoral precisó que, dado que no se logró verificar la existencia de la propaganda denunciada, no se tenían

elementos suficientes que justificaran el dictado de las medidas precautorias solicitadas por el quejoso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 60, párrafo 1, fracciones II y IV y párrafo 2, y 61 párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral vigente, determinó el desechamiento de plano del escrito de queja presentado por el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, por conducto de su apoderada legal, en razón de no existir ningún tipo de violación referente a la colocación de propaganda electoral en el centro histórico de la Ciudad de Orizaba, Veracruz.

CUARTO. Síntesis de los motivos de inconformidad

El Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, por conducto de su apoderada legal, sostiene como agravio que la determinación impugnada resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 41, fracción V y 116, fracción IV, inciso b) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 23, numeral 1, inciso c) y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 51, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; así como 6, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida faltó al principio de congruencia y debida valoración de pruebas, en concreto, la publicidad contenida en la red social Facebook, toda vez que el contenido de la certificación de la dirección electrónica denunciada, no coincide con lo vertido en la

correspondiente Acta Circunstanciada del veintiséis de mayo del año en curso; es decir, la responsable fue omisa en precisar todos los elementos que se contienen en la citada publicación.

En ese sentido, afirma el inconforme que la responsable debió tomar en cuenta todos los elementos que se vertieron en la citada acta y, realizar una debida valoración, en estricto apego a los principios rectores que rigen la actuación de la Oficialía Electoral, con lo que se acredita la existencia de la propaganda denunciada.

Por tanto, la omisión en la valoración de las pruebas es contraria a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad y seguridad jurídica, toda vez que el fin que se persigue con la interposición de la denuncia, lo constituye el derecho a disfrutar de los espacios públicos, sin la presencia de propaganda electoral con motivo de un proceso electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación impugnada para que se admita la queja, emplace a los sujetos denunciados y se determine lo que en Derecho corresponda.

La **causa de pedir** la hace depender de la falta de congruencia e indebida valoración de pruebas, toda vez que de las constancias de autos, desde su perspectiva, se acreditan los hechos materia de denuncia; esto es, la colocación de propaganda electoral en el centro histórico de la Ciudad de Orizaba, Veracruz.

Los agravios expresados por el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, por conducto de su apoderada legal, se califican de **infundados**, toda vez que los razonamientos expuestos por la autoridad responsable se encuentran ajustados a Derecho, al tenor de las siguientes consideraciones.

En materia electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, base V, Apartado A, primer párrafo², de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral, en su calidad de organismo público autónomo estatal, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de la materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y derechos fundamentales a que se ha hecho referencia.

En relación con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla dos procedimientos indagatorios, para las presuntas vulneraciones a la materia electoral (distintas al de fiscalización), con características procedimentales distintas, a saber, el procedimiento ordinario y el especial, ello, atendiendo a la materia y demás circunstancias de la queja o denuncia.

Ahora, el artículo 474, de la Ley de referencia establece que, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña, la denuncia será presentada ante el **Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija.**

² [...] **Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
[...]

El dispositivo en comento también refiere que **el Vocal Ejecutivo ejercerá las facultades señaladas en el párrafo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto**, conforme al procedimiento y plazos respectivos.

De conformidad con lo anterior, el **Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local** del Instituto Nacional Electoral, que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada, **será competente para conocer de las quejas o denuncias** en los supuestos expresamente previstos, entre los cuales está **la realización de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión.**

Por su parte, el artículo 60, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establece que las denuncias del procedimiento especial sancionador serán desechadas, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 10, de ese Reglamento.
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.**
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

De lo anterior, se advierte que la figura procesal del desechamiento impide analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia.

Sin embargo, conforme con lo establecido en el artículo 471, párrafo 5, de la Ley Electoral, se desechará de plano la denuncia si se actualiza alguna de las hipótesis antes referidas, el legislador federal impuso la **obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada**, lo cual requiere **determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción** y, que por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias, puede **poner de manifiesto que la pretensión es notoriamente infundada o cuestionable**.

En ese tenor, la autoridad administrativa electoral nacional para admitir o desechar la queja, únicamente puede realizar un análisis **preliminar** de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, formado con motivo de la queja, se advierte de manera **clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral**.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **45/2016³**, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior en diversos precedentes determinó que si bien en el procedimiento especial sancionador, el entonces Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral -criterio aplicable al caso por identidad jurídica sustancial-, se encontraba facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advirtiera, en forma evidente que no constituían violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Lo cierto, es que dicha facultad no lo autorizaba a desechar la queja cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, ya que ello constituía cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia era exclusiva del Consejo General del citado instituto.

Los precedentes en mención dieron origen a la Jurisprudencia número **20/2009**, del rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO’.

Así, para discernir sobre la procedencia de la denuncia, la autoridad administrativa electoral debe asomarse al asunto planteado para inspeccionar los elementos aportados en relación a los hechos denunciados y determinar si contienen algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normatividad electoral, lo que tiene por objeto verificar si la pretensión es o no notoriamente infundada.

Lo anterior, se insiste, sin juzgar sobre la certeza del derecho discutido; es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

En el caso, resulta pertinente puntualizar ciertos aspectos relevantes de la materia de controversia.

- El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, María Isabel Meneses Guzmán, en su carácter de apoderada legal del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, presentó queja denunciando a contra la coalición “Juntos Haremos Historia” y del instituto político MORENA por la instalación y colocación de propaganda política electoral *–a su decir, una carpa, así como mesas que se encontraban obstaculizando el paso de los ciudadanos y el equipamiento urbano-*, en la zona que comprende el centro histórico de la ciudad de Orizaba, de la referida entidad federativa, tal y como, desde su perspectiva, se desprendía de la publicación realizada en la página oficial del partido denunciado correspondiente al

municipio de Orizaba, Veracruz. Solicitando al efecto, la certificación de la página electrónica, así como el reconocimiento o inspección administrativa del lugar en que fue colocada la propaganda denunciada, acompañándose, entre otros medios de prueba, diversas imágenes relacionadas con los hechos materia de denuncia.

- El veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, en las instalaciones de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, el Vocal Secretario y la Secretaria de la Vocalía Ejecutiva Distrital, llevaron a cabo una diligencia de inspección al portal de Facebook, específicamente en la liga <https://www.facebook.com/MorenaOrizabaOficial/posts/803736363130468>, al tenor del acta circunstanciada número AC15/INE/VER/JD15/26-05-2018, en la que hizo constar, en lo que al efecto interesa, lo siguiente.

[...]

FE DE HECHOS. Siendo las catorce horas con once minutos (14:11) del día en que se actúa, en primer término, se verifica la existencia y contenido de la referida página de internet a través de un navegador “web”. Para tal efecto se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral. [...]

Procediéndose enseguida a realizar la certificación del vínculo de internet enlistado con antelación; percibiéndose lo que a continuación se plasma:

1. <https://www.facebook.com/MorenaOrizabaOficial/posts/803736363130468>

En este primer caso se observa que pertenece a la red social “Facebook”, correspondiente a la cuenta de “MORENA Orizaba Oficial”. [...]

Posteriormente y al haber dado la selección ahora no, **se aprecia la siguiente leyenda:**

*¡Están desesperados! El día de hoy el alcalde de Orizaba, mostrando su ignorancia a la Constitución **intentó retirar nuestro módulo itinerante** del Parque Castillo, respaldándose en su acuerdo de cabildo, el cual además de ser violatorio habla de la publicidad fija. Le recordamos al alcalde que ningún acuerdo de cabildo puede estar por encima de la LGIPE (Ley General de Instituciones y Procedimientos), así como de la Constitución que garantizan la libertad para hacer proselitismo a favor de algún candidato en periodos electorales. Vamos muy bien, la gente está optimista y alegre, en cada acto de represión, de violencia o de autoritarismo nos hacemos más fuertes. Sonríe #Juntos haremos historia...”*

Fin de la publicación. [...]

Una vez realizada la verificación de las páginas de referencia se cierra el navegador “web” y acto seguido se procede a realizar la

certificación en duplicado para quedar uno bajo resguardo de la Oficialía Electoral de este Instituto, por formar parte de su matriz”.
[...]

- El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Vocal Secretario en funciones de Oficialía Electoral de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, llevó a cabo otra diligencia de inspección, al tenor del acta circunstanciada número AC16/INE/VER/JD15/27-05-2018, en la que hizo constar, en lo que al efecto interesa, lo siguiente.

[...]

ANTECEDENTES

Que en fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, en Acuerdo de Radicación asignado con el número JD/PE/AYTO/JD15/VER/PEF/1/2018, instruye en el punto octavo, que admite la solicitud del quejoso, instruyendo a que Oficialía Electoral de la 15 Junta Distrital Ejecutiva, certifique lo descrito en la petición, en el entendido que se dará fe de los actos y hechos que puedan ser percibidos por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

Así mismo, en el acuerdo dictado en el expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, en el punto tercero, instruye a los servidores públicos investidos de fe pública adscritos a la 15 Junta Distrital Ejecutiva en Orizaba, Veracruz a fin de **realizar la certificación de los hechos referidos por el peticionario** y de los cuales se admiten para su desahogo, siempre que sea material, humana y jurídicamente posible, por lo que **deberían constituirse en el parque Apolinar Castillo, ubicado en las calles Madero Norte y Norte 2, del Centro Histórico de la Ciudad de Orizaba, Veracruz**, a las once horas con treinta minutos del domingo veintisiete de mayo del año en curso.

HECHOS

En la ciudad de Orizaba, Veracruz, siendo las once horas del día veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, arribamos al **Parque Apolinar Castillo**, ubicado en las calles Madero Norte y Norte 2, del Centro Histórico de la Ciudad de Orizaba, Veracruz, con el objeto de dar cumplimiento a la petición de Oficialía Electoral, radicado en el expediente citado al rubro, en el cual se nos solicita constar lo siguiente:

Que se encuentra instalada en el Parque Apolinar Castillo, carpa y mesas, con propaganda política-electoral, del partido político nacional MORENA y de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”. **Desde nuestro arribo al Parque Apolinar Castillo, NO ENCONTRAMOS NINGUNA CARPA, MESAS, Y/O PROPAGANDA POLÍTICA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y/O DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”**. Solo se pudo constatar lo siguiente: Del lado de la calle Madero Norte: Carpa con una manta que decía “PARTES IGUAL ES. Orgullosamente Gay, la cual estaba promocionado pruebas de VIH – Sida, gratuitas (Anexo 1), así como

una manifestación de “ideas” de parte de dos maestros de la CNTE, en la cual colocaron cartulinas alusivas a los estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa, dichos maestros identificados como parte de la CNTE, no estaban entregando ningún tipo de propaganda, mucho menos propaganda electoral (Anexo 2); De lado y a un costado de la Iglesia Catedral “San Miguel Arcángel”: Carpa con promoción de prevención de parte de la “Cruz Roja Mexicana”, (Anexo 3); De lado de la calle Norte 2, solo se encontraban los señores con oficio “Ilustradores de calzado” (Anexo 4); Del lado de la calle Colón, solo peatones disfrutando de un descanso sentados en las bancas ahí colocadas, (Anexo 5); En el centro del parque, donde se encuentra situado el “kiosco”, solo se encontraba personas colocando instrumentos musicales (Anexo 6).

1. Que las personas que instalaron la propaganda electoral del Partido Político Nacional MORENA carecen de permisos o licencias de la administración pública municipal para instalarse en dicho lugar. **NO SE PUDO COMPROBAR ESTE HECHO.**

2. Que las personas que se encuentran en el lugar de la instalación de la carpa, llevan consigo vestimentas y accesorios del Partido Político Nacional MORENA. **NO SE PUDO COMPROBAR ESTE HECHO.**

3. Que las personas que se encuentran en el lugar de la instalación, reparte propaganda política electoral de partido político nacional MORENA, entre los que destacan periódicos. **NO SE PUDO COMPROBAR ESTE HECHO.**

4. Que la carpa instalada, tiene propaganda política electoral del partido MORENA. **NO SE PUDO COMPROBAR ESTE HECHO.**

Finalmente y no habiendo otro asunto que tratar, por lo que en nuestra función e investidura que nos otorga la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral en la 15 Junta Distrital Ejecutiva, siendo las doce horas con diez minutos, damos por concluida la diligencia dando por hecho todo lo que aquí se relata.

[...]

De las diligencias de inspección desahogadas por la autoridad administrativa electoral, se advierte lo siguiente:

1. Acta de verificación de la publicidad alojada en la red social Facebook

- La página denunciada por el recurrente pertenece al partido político MORENA en el municipio de Orizaba, Veracruz.
- Un señalamiento en el sentido, de que el alcalde municipal de Orizaba, Veracruz, intentó retirar un módulo itinerante del Parque Castillo (del cual, se desconoce la fecha en que presuntamente se alojó).

- La indicación al alcalde municipal de que ningún acuerdo de Cabildo puede estar por encima de la Constitución Federal y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La Constitución Federal garantiza la libertad para hacer proselitismo a favor de algún candidato en periodos electorales.
- La expresión de que, en cada acto de represión, de violencia o de autoritarismo se hacen más fuertes, así como Sonríe #Juntos Haremos Historia.

2. Acta de verificación de la existencia de la publicidad colocada en el Parque Apolinar Castillo, del centro de la Ciudad de Orizaba, Veracruz

- La no existencia de ninguna carpa, mesas y/o propaganda política del partido político MORENA y/o de la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- La existencia de una carpa del lado de la calle Madero Norte, con una manta con la frase: “PARTES IGUAL ES. Orgullosamente Gay, la cual estaba promocionando pruebas de VIH–Sida, gratuitas.
- Una manifestación de “ideas” de parte de dos maestros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, con cartulinas alusivas a los estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa.
- Los integrantes de la citada Coordinadora no estaban entregando ningún tipo de propaganda, mucho menos propaganda electoral.
- La existencia de una carpa a un costado de la Iglesia Catedral “San Miguel Arcángel”, con promoción de prevención de parte de la “Cruz Roja Mexicana”.

- La existencia de algunas personas con oficio “lustradores de calzado”, así como algunos peatones y personas colocando instrumentos musicales, del lado de la calle Norte 2, Colón y centro del parque, donde se encuentra situado el “kiosco”.
- Dada la inexistencia de la propaganda denunciada, no se pudo constatar lo relativo a que las personas que instalaron la propaganda electoral del partido político MORENA carecieran de permisos o licencias de la administración pública municipal para instalarse en dicho lugar.
- Por la misma razón, no se pudo comprobar que las personas que se encontraran en el lugar de la instalación de la carpa, llevaran consigo vestimentas y accesorios del partido político MORENA.
- Tampoco, se logró constatar que las personas que se encontraran en el lugar de la instalación, repartieron propaganda política electoral del citado partido político, como periódicos.
- Ni que la carpa instalada, tuviera propaganda política-electoral del partido político MORENA.

Ahora, de las constancias de autos se desprende que el promovente al presentar su escrito de denuncia aportó, entre otras, diversas pruebas técnicas, tales como fotografías, la indicación del domicilio en donde se localizaba la propaganda denunciada, así como, la liga electrónica correspondiente a la red social Facebook, con el objeto de tener por acreditados los hechos denunciados atribuibles a la coalición “Juntos Haremos Historia” y del instituto político MORENA; derivado de ello, la autoridad responsable desplegó una investigación preliminar a efecto de

dilucidar si podría actualizarse una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior, porque acorde a la naturaleza jurídica del procedimiento especial sancionador, éste es preponderantemente dispositivo, de ahí que le corresponda al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

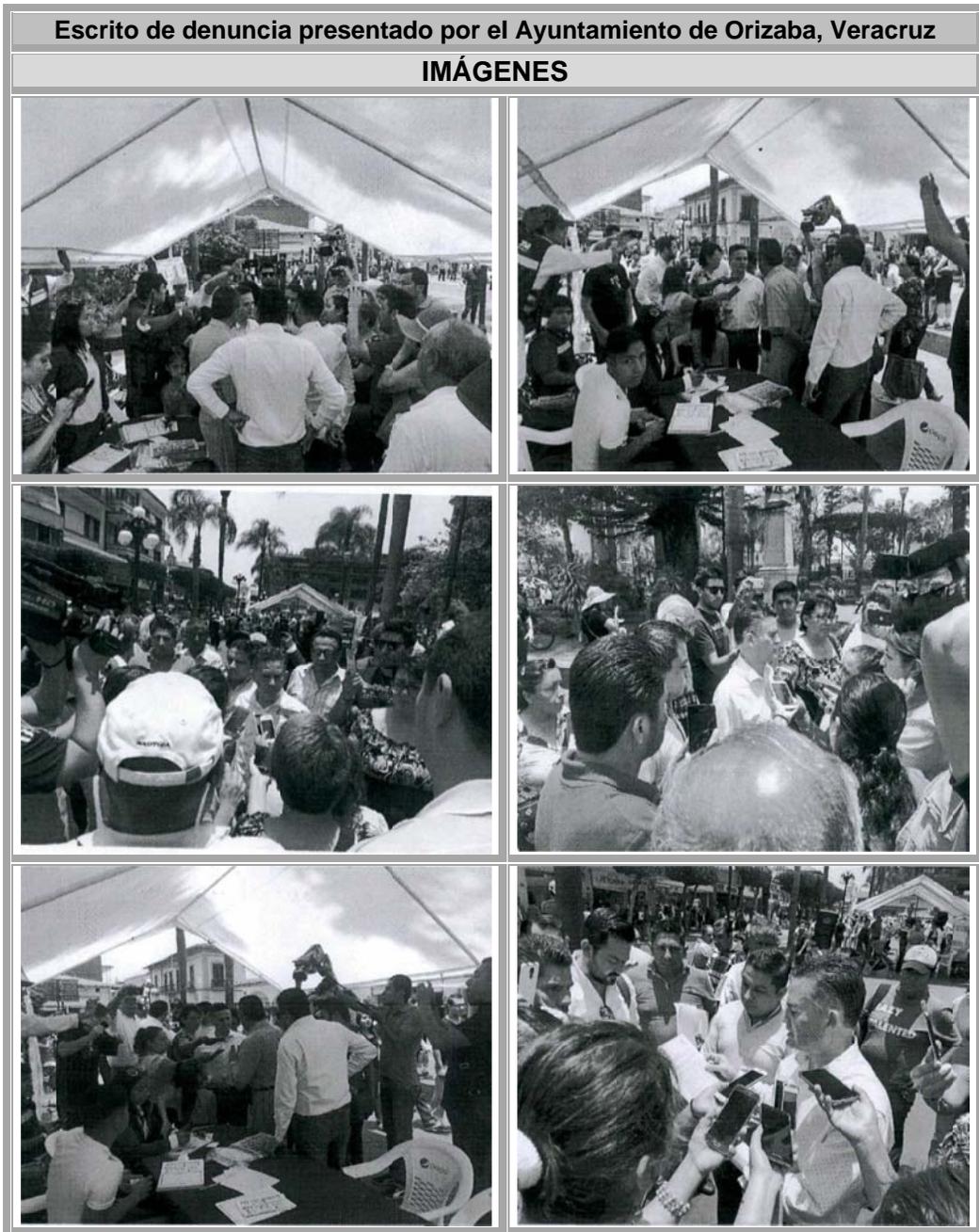
Así como al principio general del Derecho “*el que afirma está obligado a probar*”, adoptado en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Empero, como se ha destacado con antelación, la autoridad responsable hizo uso de sus facultades a fin de desplegar diligencias preliminares, de las cuales concluyó la inexistencia de los hechos materia de denuncia.

En efecto, si bien el promovente al presentar su escrito de denuncia aportó, entre otras, diversas impresiones fotográficas, las mismas, carecen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se capturaron, motivo por el cual, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados, máxime que se trata de pruebas técnicas, cuyo valor probatorio es indiciario, por lo que deben adminicularse con otros elementos

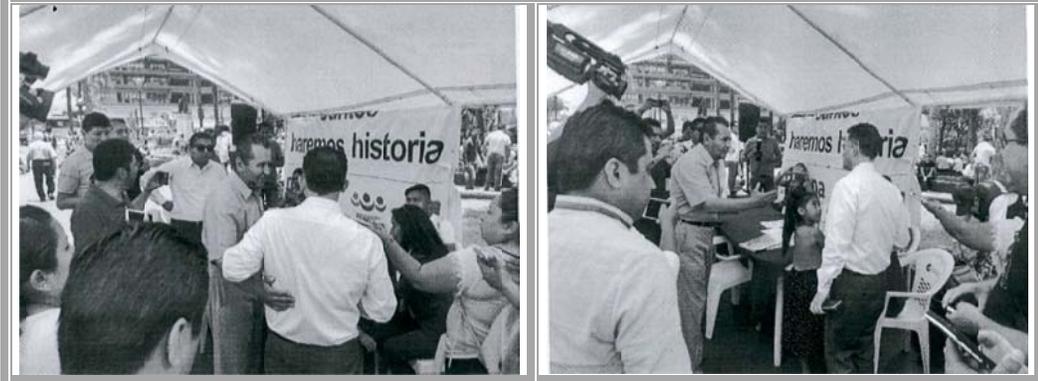
demostrativos del propio hecho, para generar un grado de convicción.

Las pruebas técnicas ofrecidas por el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, en su escrito de denuncia, son del tenor siguiente.



Escrito de denuncia presentado por el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz

IMÁGENES



De lo expuesto se colige, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, la autoridad responsable sí analizó integralmente el escrito de denuncia, puesto que, de un análisis preliminar, arribó a la conclusión de que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral; además, respaldó esa conclusión conforme a las razones y fundamentos que estimó aplicables.

Ciertamente, en el acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable, para sustentar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, tomó en consideración los siguientes elementos:

En su escrito de demanda, el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, presentó queja contra la coalición “Juntos Haremos Historia” y del instituto político MORENA por la instalación y colocación de propaganda política electoral –a su decir, una carpa, así como mesas que se encontraban obstaculizando el paso de los

ciudadanos y el equipamiento urbano-, en la zona que comprende el centro histórico de la Ciudad de Orizaba, Veracruz.

Ahora, con la finalidad de tener por acreditados los hechos materia de denuncia, ofreció entre otros medios de prueba, en el numeral V, del capítulo respectivo, la técnica consistente en la inspección de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/MorenaOrizabaOficial/posts/803736363130468>, en los términos siguientes:

[...]

V.- Técnica. Consistente en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/MorenaOrizabaOficial/posts/803736363130468> que corresponde a la red social denominada Facebook, específicamente de la página oficial del Partido Político MORENA Orizaba, y se ofrece con la finalidad de acreditar el reconocimiento de la instalación de la carpa con propaganda política del partido político nacional MORENA, en el parque Apolinar Castillo del Centro Histórico de la Ciudad de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esta prueba se relaciona con el hecho marcado con el número 5 del capítulo de hechos del presente escrito, y se ofrece con la finalidad de acreditar que el partido nacional MORENA en la Ciudad de Orizaba, Veracruz, instaló carpa con propaganda política electoral del partido citado, en el parque Apolinar Castillo, del Centro Histórico de la Ciudad de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que en cumplimiento de la Jurisprudencia 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", aprobada por unanimidad de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que se certifique el contenido de la dirección electrónica citada, procedo a describir concretamente lo que se pretende acreditar, de la siguiente manera:

1. Que al momento de insertar la dirección electrónica proporcionada, aparece un anuncio que contiene el texto que dice: "MORENA" "Orizaba" "Oficial", "Ver más de Morena Orizaba Facebook".
2. Que en la publicación contenida en la dirección electrónica, posterior al cierre del anuncio publicitario de la página oficial de MORENA de la red social denominada Facebook, se puede apreciar que se reconoce que el acto ocurrido, motivo de la publicación, aconteció el trece de mayo de dos mil dieciocho en el parque "Castillo", tal y como consta en el texto de la citada publicación.
3. Que la publicación fue realizada en la página oficial del Partido Político MORENA de Orizaba, Veracruz.

4. Que el texto contenido en la publicación referida, refiere (sic) la presencia del Presidente Municipal Constitucional de Orizaba, Veracruz, refiriéndose a él como “alcalde”.
5. Que la publicación refiere que el “alcalde” intento retirar del parque “Castillo”, lo que el partido político nacional MORENA en Orizaba denomina “módulo itinerante”.
6. Que en la parte baja de la publicación, se encuentran contenidas las imágenes de la carpa instalada por MORENA Orizaba, en el parque Castillo.
7. Que las fotografías que en la publicación aparecen, concuerdan con las fotografías que aportó como prueba técnica marcada con el número romano III.

Así pues, con la finalidad de coadyuvar en el procedimiento previsto por los artículos 31, 32 y 33, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicito atentamente que, para el desahogo y preparación de esta prueba, al ingresar la dirección electrónica proporcionada, en el navegador de internet que al efecto utilice el personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de ese instituto, al momento de que aparezca en pantalla un anuncio que contiene una imagen que tiene como texto “MORENA” “Orizaba” “Oficial”, “Ver más de Morena Orizaba Facebook”, se seleccione la opción que dice “Ahora no”, en letras pequeñas de color azul, ubicada en la parte inferior derecha de la publicidad citada, con la finalidad de que la publicación ahí contenida, pueda apreciarse completamente.”

[...]

En atención a lo anterior, la autoridad responsable en fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, levantó el acta circunstanciada número AC15/INE/VER/JD15/26-05-2018, llevada a cabo, en las instalaciones de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, por el Vocal Secretario y la Secretaria de la Vocalía Ejecutiva Distrital, en funciones de Oficialía Electoral, respecto de la diligencia de inspección al portal de Facebook, específicamente en la liga <https://www.facebook.com/MorenaOrizabaOficial/posts/803736363130468>, materia de denuncia.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral nacional hizo constar, en lo que al efecto interesa, que la citada dirección electrónica corresponde a la cuenta del partido político MORENA, en Orizaba, Veracruz, por así desprenderse del contenido de la misma; acto seguido y, atendiendo a lo solicitado por el

denunciante y como se advertía del recuadro en blanco con la leyenda “Ver más de Morena Orizaba en Facebook”, solicitando al efecto un correo electrónico o teléfono y contraseña, se pulsó la opción “Ahora no”.

A continuación, se narra en el acta circunstanciada, se desplegó la leyenda: *¡Están desesperados! El día de hoy el alcalde de Orizaba, mostrando su ignorancia a la Constitución intentó retirar nuestro módulo itinerante del Parque Castillo, respaldándose en su acuerdo de cabildo, el cual además de ser violatorio habla de la publicidad fija. Le recordamos al alcalde que ningún acuerdo de cabildo puede estar por encima de la LGIPE (Ley General de Instituciones y Procedimientos), así como de la Constitución que garantizan la libertad para hacer proselitismo a favor de algún candidato en periodos electorales. Vamos muy bien, la gente está optimista y alegre, en cada acto de represión, de violencia o de autoritarismo nos hacemos más fuertes. Sonríe #Juntos haremos historia...*”, a lo cual, se acompañaron tres fotografías de donde se advertía la presencia de diversas personas en una situación de diálogo o en su caso, llenando o entregando documentación.

Del contenido de tal diligencia, la Sala Superior estima que no es posible advertir alguna referencia a los hechos materia de denuncia, esto es, la instalación y colocación de propaganda política electoral alusiva a la coalición “Juntos Haremos Historia” y al partido político MORENA, ya que sólo se aprecia una mención acerca de que el alcalde municipal de Orizaba, Veracruz, intentó retirar un módulo itinerante del Parque Castillo, respaldándose en un acuerdo del Cabildo municipal, **sobre publicidad fija**.

De igual manera, con motivo de las diligencias preliminares desahogadas por la autoridad responsable, obra el acta circunstanciada número AC16/INE/VER/JD15/27-05-2018, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, levantada por el Vocal Secretario en funciones de Oficialía Electoral de la 15 Junta

Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, respecto de la verificación de la existencia de la propaganda denunciada en el Parque Apolinar Castillo, ubicado en las calles Madero Norte y Norte 2, del centro histórico de la Ciudad de Orizaba, Veracruz, haciéndose constar la no existencia de la publicidad denunciada.

En efecto, del contenido de la citada diligencia de inspección, se advierte que la autoridad administrativa electoral hizo constar, además de la inexistencia de ninguna carpa, mesas y/o propaganda política del partido político MORENA y/o de la coalición "Juntos Haremos Historia"; la existencia de dos carpas, con mantas alusivas a una campaña de pruebas de detección de VIH, así con promoción de prevención de parte de la "Cruz Roja Mexicana"; además de una manifestación de "ideas" de parte de dos maestros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, con cartulinas alusivas a los estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa.

Además, se hace constar que dada la inexistencia de la propaganda denunciada, no se pudo constatar el hecho denunciado, relativo a que se instaló la propaganda electoral del partido político MORENA, que las personas que presuntamente instalaron propaganda electoral carecieran de permisos o licencias de la administración pública municipal para ello; ni tampoco se pudo constatar, la cuestión relativa a que existieron personas que llevaran consigo vestimentas y accesorios del partido político MORENA o, en su caso, reparto de propaganda política electoral del citado partido político, ni que la carpa ahí instalada, tuviera propaganda política-electoral del partido político denunciado.

Así, contrario a lo alegado por el recurrente, la Sala Superior considera que la determinación controvertida se encuentra

apegada a Derecho, porque del estudio preliminar de las constancias, permitió a la autoridad responsable concluir que los hechos denunciados no constituían infracción a la normatividad electoral.

Esta conclusión, no sólo se sustentó en el estudio integral de los hechos expuestos en el escrito de la denuncia, sino tomando en cuenta los datos indiciarios que fueron recabados por la autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación en la primera queja, específicamente, las actas circunstanciadas de la diligencia de inspección practicada a la página electrónica señalada por el quejoso, así como la diversa practicada en el Parque Apolinar Castillo de referencia.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, presentó queja contra la coalición “Juntos Haremos Historia” y del instituto político MORENA por la instalación y colocación de propaganda política electoral *–a su decir, una carpa, así como mesas que se encontraban obstaculizando el paso de los ciudadanos y el equipamiento urbano-*, en la zona que comprende el centro histórico de la ciudad de Orizaba, Veracruz.

En ese sentido, la autoridad responsable, en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, desahogó la diligencia de inspección a petición de la parte denunciante, al tenor del acta circunstanciada número AC16/INE/VER/JD15/27-05-2018, ya mencionada, con la finalidad de verificar de la existencia de la propaganda denunciada en el Parque Apolinar Castillo, del centro histórico de la Ciudad de Orizaba, Veracruz, en la cual, se hizo constar la no existencia de la publicidad denunciada.

Al efecto, se acompañan diversas pruebas técnicas, tales como fotografías, de las que es posible advertir, la existencia de diversas carpas, mesas y sillas, las cuales, en esencia, son objeto de denuncia en la presente queja; sin embargo, solamente se observa que se encuentran varias personas en un aparente llenado de documentos o reparto de información relacionada con una campaña de pruebas de detección del VIH, así con promoción de prevención de parte de la “Cruz Roja Mexicana”; además de una manifestación de “ideas” de parte de dos maestros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, con cartulinas alusivas a los estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa, las cuales, en esencia, no resultan ser coincidentes con la publicidad denunciada, como se desprende de las fotografías que a continuación se insertan, las cuales, forman parte del acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Acta Circunstancia número AC16/INE/VER/JD15/27-05-2018

IMÁGENES



Acta Circunstancia número AC16/INE/VER/JD15/27-05-2018

IMÁGENES



Al respecto, se destaca que el ahora recurrente no expresa inconformidad alguna contra el contenido y alcance de la citada diligencia de inspección, por tanto, surte plenos efectos en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido.

En ese sentido, la Sala Superior considera que la sola publicación contenida en la red social Facebook, constituye un elemento que resulta insuficiente para acreditar la probable existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior, porque de las pruebas técnicas que se acompañan a la diligencia de inspección contenida en el acta circunstanciada número AC16/INE/VER/JD15/27-05-2018, respecto de la verificación de la

existencia de la propaganda denunciada en el Parque Apolinar Castillo, se insiste, la autoridad responsable hizo constar la existencia de diversas carpas, mesas y sillas, con información o servicios que no revisten el carácter electoral y menos aún relacionada con la coalición “Juntos Haremos Historia” y el partido político MORENA.

Lo cual, robustece lo asentado en la diversa diligencia de inspección contenida en el acta circunstanciada número AC15/INE/VER/JD15/26-05-2018, respecto de la publicidad de la red social Facebook, en el sentido, de que trataba de propaganda itinerante y no de publicidad fija, precisamente, porque las carpas, mesas y sillas, así como información, publicidad o servicios ahí descritos, no guardan relación alguna con los hechos materia de queja.

En efecto, contrario a lo alegado por el recurrente, si bien del contenido de la diligencia de inspección a la liga electrónica <https://www.facebook.com/MorenaOrizabaOficial/posts/803736363130468>, valorada por la autoridad responsable para sustentar el desechamiento, cuyas propiedades probatorias de indicios, revelan únicamente que se hace alusión a que la autoridad municipal de Orizaba, Veracruz, había intentado el retiro de un módulo itinerante del Parque Castillo, de la citada localidad, lo que por sí solo resulta insuficiente para acreditar la probable existencia de los hechos denunciados y que en su caso, estos puedan constituir infracción a la normatividad electoral, máxime que se carece de algún dato que permita conocer la fecha en se alojó tal leyenda, situación que ni siquiera permite establecer que en realidad tuvo verificativo la colocación de la publicidad motivo de la queja.

Lo anterior, atendiendo a las características propias de la publicidad denunciada y, a partir de los medios de prueba aportados al procedimiento, no es posible advertir que se trate de propaganda

política o electoral, que se ubique en alguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de conformidad con las diligencias desahogadas por la autoridad responsable, ya que no quedó probado la colocación de publicidad fija.

Además, resulta destacable, que el denunciante es la apoderada legal del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, esto es, se trata de una autoridad administrativa municipal que, precisamente, a virtud de esa calidad (autoridad) estuvo en condiciones de aportar alguna evidencia levantada por servidores públicos del propio Ayuntamiento, a partir de las facultades que tienen conforme a la normativa municipal para vigilar y determinar lo conducente, en relación a la existencia de propaganda que no esté permitida colocar o instalar en el Centro histórico, cuando ese elemento de prueba resultaba necesario para acreditar la existencia de la publicidad electoral denunciada.

De ese modo, la Sala Superior considera que la autoridad responsable no faltó al principio de congruencia y debida valoración de pruebas como lo sostiene el recurrente, porque para determinar el desechamiento de la denuncia, realizó un análisis preliminar del escrito de denuncia, así como de los elementos indiciarios que tuvo a su alcance, para sostener que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, toda vez que de las pruebas aportadas por el denunciante no se desprendía la existencia de la propaganda que se adujo estaba instalada en el Centro histórico de Orizaba, Veracruz.

Además, resulta importante resaltar, que el recurrente no controvierte la valoración efectuada por la responsable, pese a que en ello se sustentó el sentido de la determinación impugnada; resultando exiguo a tal fin, la sola mención de que en resolución

combatida se efectuó una indebida valoración de los elementos demostrativos, ya que ante los razonamientos expuestos en el acto reclamado, el promovente estaba obligado a argumentar por lo menos, el por qué estima que es incorrecta tal justipreciación, lo que trae por consecuencia que el valor y alcance demostrativo que la responsable concedió a las probanzas agregadas al sumario, permanezcan intocados para seguir rigiendo el sentido de la decisión cuestionada.

Así, ante la inexistencia de los hechos materia de denuncia [propaganda física y publicidad en la red social Facebook], pone de manifiesto que la pretensión del denunciante es notoriamente improcedente.

Por tanto, la Sala Superior considera que la autoridad responsable, para desechar la queja, contrariamente a lo hecho valer, únicamente realizó un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinó a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, formado con motivo de la queja, que los hechos denunciados no eran constitutivos de una violación a la normativa en materia electoral, derivado precisamente de la inexistencia de los hechos materia de denuncia, lo cual tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, se desestima lo relativo a que los servidores públicos que levantaron las actas circunstanciadas, no se encontraban investidos de fe pública, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral,⁴ la función de Oficialía Electoral consiste

⁴ **Artículo 3.** La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: I. Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral Local, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; II. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la

principalmente en dar fe pública de la realización de actos y hechos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad del proceso local, lo anterior a petición de los partidos políticos o candidatos independientes, así como en apoyo a diversas áreas del propio Organismo Público Local Electoral.

Las funciones se dirigen específicamente a:

- Constatar actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral.
- Evitar que se pierdan o alteren indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones.
- Recabar elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la autoridad electoral.
- Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Organismo Público Local Electoral.

Así, en términos del artículo 4 del Reglamento en cita, se entiende por acto o hecho, cualquier situación o acontecimiento susceptibles de generar consecuencias de naturaleza electoral y que podrán ser objeto de la fe pública en función de Oficialía Electoral.⁵

Legislación Electoral; III. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la autoridad electoral, y IV. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

⁵ **Artículo 4.** Para efectos del presente reglamento se entenderá por: I. Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento susceptibles de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral o con las atribuciones del Instituto y que podrán ser objeto de la fe pública en función de Oficialía Electoral;...

Por tanto, contrario a lo alegado, resulta claro que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los planteamientos del recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO